

1º, septiembre 4, octubre 10, noviembre 7, diciembre 4 de 1989 y 001 de enero 4 de 1990 proferidas por el Administrador de Impuestos Nacionales de Tuluá, por medio de las cuales se le conceden licencias por enfermedad con base en los certificados médicos expedidos por la Caja Nacional de Previsión Social.

Que mediante oficio D.S.O. 90-893 del 25 de abril de 1990 suscrito por el Jefe de Salud Ocupacional de la Caja Nacional de Previsión Social informa: Que una vez revisada la documentación enviada por la Seccional del Valle del Cauca según oficio J.M. 0080 del 30 de marzo de 1990, Félix Antonio Parra Castañeda amerita pensión de invalidez en forma permanente, sobre una valoración del 96% de pérdida de la capacidad laboral, cuyos efectos rigen al cumplimiento de los 180 días de incapacidad continua, el 22 de enero de 1990, es decir el 23 de enero de 1990. Todo lo anterior provocado por pérdida de la visión.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 1848 de 1989, cuando la incapacidad para trabajar, ocasionada por enfermedad no profesional, sobrepase el término de ciento ochenta (180) días el empleado oficial podrá ser retirado del servicio.

DECRETA:

Artículo 1º Retirar del servicio a partir del 23 de enero de 1990 a Félix Antonio Parra Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía número 6229851 de Cartago, quien desempeña el cargo de Jefe de División 2040, Grado 03 de la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Decreto.

Artículo 2º Advertir al interesado que contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de julio de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

DECRETO NUMERO 1433 DE 1990

(Julio 5)

por el cual se hace un encargo en la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Nacional y artículo 40 del Decreto 1290 de 1988,

DECRETA:

Artículo 1º Encargar al señor Fernando Barrios Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19071806 de Bogotá, actual Profesional Especializado 3010-12 de la División de Organización y Métodos de la Subdirección de Planeación de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de las funciones de Administrador de Aduanas 2070-09 de la Administración de la Aduana de Leticia de la misma Dirección y Ministerio.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de julio de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1398 DE 1990

(Julio 3)

por el cual se desarrolla la Ley 51 de 1981, que aprueba la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por las Naciones Unidas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el ordinal 3º del artículo 120 de la Constitución Política.

DECRETA:

Artículo 1º Definición de discriminación. Entiéndese para los efectos del presente Decreto, por "discriminación contra la mujer", toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o

por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Parágrafo. La discriminación puede ser directa o indirecta.

Existe discriminación directa cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra por razón de pertenecer a uno u otro sexo.

Se entiende por discriminación indirecta la aplicación de condiciones de trabajo, que aunque iguales en un sentido formal, en la práctica favorecen a un sexo o al otro.

Artículo 2º Igualdad de derechos entre el hombre y la mujer. El Estado colombiano garantiza al hombre y a la mujer igualdad en la titularidad y goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

Artículo 3º Reconocimiento del aporte de la mujer a la sociedad. El Estado colombiano reconoce el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad; exalta la importancia social de la maternidad y la función de los padres de familia y en la educación de los hijos.

Artículo 4º No discriminación por la procreación y responsabilidad conjunta en la educación de los hijos. El papel de la mujer en la procreación de los hijos no debe ser causa de discriminación en Colombia. La educación de los hijos exige la responsabilidad conjunta entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.

Artículo 5º Protección jurídica de los derechos de la mujer. Establézcase la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre la base de la igualdad jurídica con los del hombre. Las autoridades garantizarán la protección efectiva de los derechos de la mujer, contra todo acto de discriminación.

Artículo 6º La no discriminación para participar en la vida política y pública. No podrá haber discriminación para la participación de la mujer en la vida política y pública del país, en especial para:

- a) Votar en las elecciones y ser elegible para todos los organismos públicos y privados;
- b) Formular y ejecutar políticas gubernamentales;
- c) Ocupar cargos y ejercer funciones públicas;
- d) Participar en organizaciones o asociaciones gubernamentales o no, que se ocupen de la vida pública y privada del país;
- e) Representar al país en el plano nacional e internacional.

Parágrafo. Dentro del año siguiente a la vigencia de este Decreto todas las instituciones públicas y privadas reformarán sus estatutos, eliminando cualquier discriminación en la participación de la mujer en las actividades de las mismas. Las autoridades competentes para el reconocimiento de las respectivas personas jurídicas procederán a la revisión y control correspondientes.

Artículo 7º Principios de la no discriminación. Todas las autoridades del Estado estarán encargadas de garantizar la aplicación de los principios de no discriminación a la mujer, contenidos en la convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobadas por la Ley 51 de 1981, especialmente en materia de:

- Educación.
- Empleo.
- Atención médica.
- Desempeño de la mujer en las áreas rurales.
- Capacidad jurídica.
- Relaciones familiares.

Artículo 8º No discriminación en materia de educación. No podrá haber discriminación de la mujer para tener acceso a los distintos tipos de educación que se desarrollan en el país. En consecuencia, la mujer participará en igualdad de condiciones con el hombre en materia de:

- a) Condiciones de orientación, administración, obtención de diplomas de todos los ciclos de estudio, carreras profesionales, técnicas, y demás cursos o eventos de capacitación;
- b) Acceso a los programas de formación y capacitación, con exámenes, personal docente, equipos y oportunidades para su superación;
- c) Oportunidades para obtener becas, subvenciones, distinciones y demás reconocimientos a la capacidad intelectual;
- d) Acceso a cursos, programas de educación complementaria;
- e) Programas de reducción de los casos de abandono de la mujer en el estudio;
- f) Programas de deporte, educación física, cultura, recreación y utilización del tiempo libre;
- g) Programas de educación en salud, bienestar familiar, prevención de enfermedades, educación sexual y planificación familiar.

Artículo 9º No discriminación en materia de empleo. No habrá discriminación de la mujer en materia de empleo. En consecuencia se dará igual tratamiento que al hombre en todos los aspectos relacionados con el trabajo, el empleo y la seguridad social, especialmente en lo relacionado con:

- a) Igualdad de oportunidades para el acceso a todo tipo de empleo;
- b) Igualdad de derechos y obligaciones frente a toda clase de ocupación;
- c) Iguales criterios para la convocatoria, selección e incorporación al mercado de trabajo;

d) Libre elección de profesión, ocupación y tipos de adiestramiento;

e) Igualdad en la remuneración, prestaciones y evaluación en el desempeño;

f) Igualdad en la seguridad social, en las condiciones de trabajo y demás sistemas de protección existentes;

g) Igualdad en el matrimonio, relaciones familiares, el estado civil, los servicios sociales relacionados con la responsabilidad en la crianza y educación de los hijos;

h) Igualdad en la protección durante el embarazo, parto y período posterior al parto.

Parágrafo. Las convocatorias públicas o privadas a ocupar puestos de trabajo incluirán obligatoriamente la igualdad de oportunidades que hombres y mujeres tienen. Las autoridades del trabajo serán las encargadas de vigilar el cumplimiento de esta disposición social, y de aplicar las sanciones correspondientes, conforme a la Ley 11 de 1984.

Artículo 10. No discriminación en materia de atención médica. No habrá discriminación en materia de acceso de la mujer a los sistemas de atención médica que administren las organizaciones privadas, entidades del Sistema Nacional de Salud, de la Seguridad Social y Previsión Social, del Estado, de entidades sin ánimo de lucro y del sector solidario especialmente en lo relacionado con:

- a) Acceso a los diferentes sistemas de atención médica del nivel primario;
- b) Sistemas de educación y planificación familiar;
- c) Protección de los estados de embarazo, parto y período posterior al parto;
- d) Programas de nutrición adecuada durante el embarazo y el período de lactancia;
- e) Programas y servicios de atención médica durante la vejez.

Artículo 11. No discriminación en el sector rural. No habrá discriminación de la mujer por el desempeño de sus actividades en el sector rural de la economía, especialmente en lo relacionado con:

- a) Acceso a los servicios de atención médica y demás formas de protección que ofrezca la Seguridad Social;
- b) Acceso a servicios de educación y asesoría en educación sexual y planificación familiar;
- c) Acceso a la capacitación técnica, educación académica, formal o no, alfabetización, etc.;
- d) Organización de grupos de autoayuda, grupos cooperativos, pre-cooperativos, actividades comunitarias, etc.;
- e) Acceso a créditos de fomento, préstamos agrícolas, servicios de comercialización, actividades de recreación, esparcimiento, vida cultural e igualdad de tratamiento en materia de reforma agraria;
- f) Condiciones adecuadas de vida en cuanto a vivienda, servicios sanitarios, servicios públicos, etc.

Artículo 12. No discriminación en materia de capacidad jurídica. No habrá discriminación de la mujer respecto del hombre frente a las autoridades administrativas, especialmente respecto de:

- a) Capacidad jurídica para actuar en derecho;
- b) Firma de contratos y demás actos jurídicos;
- c) Administración de bienes;
- d) Asistencia ante los tribunales y demás autoridades;
- e) Libre circulación, libertad de elegir residencia y domicilio.

Artículo 13. No discriminación en materia de relaciones familiares. La mujer no podrá ser discriminada respecto del hombre en el matrimonio y en el manejo de las relaciones familiares y, sobre todo acerca de:

- a) Derecho a contraer matrimonio, elegir cónyuge o compañero;
- b) Tener los mismos derechos y obligaciones durante y después del matrimonio;
- c) Derechos y obligaciones como progenitor, en relación con los hijos y los intereses patrimoniales;
- d) Decidir libre y responsablemente el número de hijos, intervalo de nacimientos y acceso a la educación e información relacionada;
- e) Derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos;
- f) Derecho a elegir apellido, ocupación, profesión, etcétera;
- g) Derechos en materia de propiedad, administración, goce y disposición de sus bienes.

Artículo 14. Coordinación y control. Para la coordinación y control en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 51 de 1981 y en el presente Decreto, créase un Comité de Coordinación y Control, constituido por:

- El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, quien lo presidirá;
- El Ministro de Justicia, o su delegado;
- El Ministro de Educación, o su delegado;
- El Ministro de Salud, o su delegado;
- Un delegado del Jefe del Departamento Nacional de Planeación;
- El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o su delegado.

— Dos representantes de las organizaciones más representativas de los intereses de la mujer en el país, a juicio del Gobierno.

Parágrafo. La Secretaría del Comité estará bajo la responsabilidad del Director General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o su delegado.

Artículo 15. Funciones del Comité. El Comité de Coordinación y Control que se crea por el presente

Decreto cumplirá las siguientes funciones:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 51 de 1981, en este Decreto y demás disposiciones complementarias;
- b) Estudiar y sugerir a las entidades gubernamentales medidas tendientes a eliminar las discriminaciones hacia la mujer en cualquier campo;
- c) Coordinar actividades tendientes a estimular y garantizar la activa participación de la mujer en las diferentes actividades de la vida nacional, en igualdad de condiciones con el hombre;
- d) Sugerir cambios en las políticas, legislación y demás programas y actividades del Estado tendientes a garantizar la igualdad de derechos de la mujer respecto del hombre;
- e) Las demás relacionadas con la no discriminación de la mujer.

Artículo 16. Inspección, vigilancia y control en la no discriminación. Las autoridades responsables de la administración y vigilancia en el cumplimiento de las normas sobre empleo, trabajo, educación, salud y seguridad social tendrán a cargo la inspección, vigilancia y control de las disposiciones contenidas en este Decreto.

Artículo 17. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de julio de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia, Roberto Salazar Manrique. El Ministro de Agricultura, Gabriel Rosas Vega. La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, María Teresa Forero de Saade. El Ministro de Salud, Eduardo Díaz Uribe. El Ministro de Educación, Manuel Francisco Becerra Barney. El Director del Departamento Nacional de Planeación, Luis Bernardo Flórez Enciso.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1429 DE 1990

(julio 5)

por el cual se hace un encargo en la planta de personal del Ministerio de Salud.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la facultad que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Encargar a la doctora María Esmeralda Gutiérrez Escobar, Profesional Universitario Código 3020 Grado 08 de la Sección de Estudios de Utilización de la División de Utilización de la Dirección de Recursos Humanos para que desempeñe las funciones del cargo de Profesional Especializado Código 3010 Grado 10 de la Sección de Malaria de la División Técnica de la Dirección de Campañas Directas del Ministerio de Salud, cargo vacante.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de julio de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Salud,

Eduardo Díaz Uribe.

DECRETO NUMERO 1430 DE 1990

(julio 5)

por el cual se hace un traslado en la planta de personal del Ministerio de Salud.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Trasladar al doctor Luis Alejandro Rodríguez Garzón, del cargo del Jefe de Sección Código 2075 Grado 08 de la Sección de Instituciones no Hospitalarias de la División de Vigilancia de Instituciones y Profesiones de la Dirección de Vigilancia y Control al cargo de Jefe de Sección Código 2075 Grado 08 de la Sección de Malaria de la División Técnica de la Dirección de Campañas Directas del Ministerio de Salud, cargo vacante.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de julio de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Salud,

Eduardo Díaz Uribe.

DECRETO NUMERO 1434 DE 1990

(julio 5)

por el cual se desarrolla la Ley 10 de 1990, artículo 43.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad conferida por la Ley 10 de 1990, artículo 43 y con base en lo dispuesto por el Decreto 1050 de 1988 artículo 6º,

DECRETA:

CAPITULO I

Naturaleza, objeto, domicilio y actividad.

Artículo 1º La Sociedad de que trata la Ley 10 de 1990 artículo 43, deberá constituirse como una empresa industrial y comercial del Estado indirecta, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Salud.

Artículo 2º El domicilio de la empresa será la ciudad de Bogotá, D. E., pero podrá establecer dependencias seccionales en otras ciudades del país o en el exterior.

Artículo 3º La Empresa de que trata el presente Decreto, tendrá por objeto la explotación y administración del monopolio rentístico declarado por la Ley 10 de 1990 artículo 42, y en desarrollo de su objeto social, la empresa podrá mantener, mejorar, extender, modernizar, dirigir y administrar las actividades propias de la industria y el comercio de este monopolio.

Artículo 4º La Nación y las entidades territoriales o sus entidades descentralizadas, titulares de los monopolios rentísticos de las loterías existentes, formarán parte de la empresa de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto y sus disposiciones estatutarias.

Artículo 5º Para el desarrollo de sus objetivos, la Empresa conforme a las normas legales y estatutarias, podrá realizar las siguientes actividades:

a) Cumplir y hacer cumplir las políticas generales que fije el Gobierno sobre el monopolio rentístico creado por la Ley 10 de 1990, artículo 42;

b) Expedir los actos y celebrar los contratos indispensables para el cumplimiento de su objeto;

c) Realizar directamente o con terceros, mediante contrato, las modalidades de juegos de suerte y azar dentro de los límites establecidos por la Ley 10, artículo 43 y demás normas sobre la materia;

d) Efectuar las operaciones financieras y bursátiles necesarias para garantizar de manera óptima la obtención, así como el manejo y el rendimiento de los recursos a transferir al sector salud;

e) Las demás, que correspondiendo a su objeto sean necesarias para el cumplimiento del mismo.

CAPITULO II

Dirección y Administración.

Artículo 6º La Dirección y Administración de la Empresa estará a cargo de un Consejo Directivo y de un Gerente.

Artículo 7º El Consejo Directivo estará integrado por:

a) El Ministro de Salud o el Viceministro como delegado, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Hacienda o su Delegado;

c) El Superintendente Nacional de Salud;

d) El Director del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte;

e) El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

f) Tres (3) miembros de sus asociados con sus respectivos suplentes;

g) El Gerente de la Empresa asistirá a las sesiones del Consejo Directivo (con derecho a voz pero sin voto).

El Secretario General de la Empresa o quien haga sus veces, será el Secretario del Consejo Directivo.

Parágrafo 1º Los tres (3) representantes de los asociados y sus respectivos suplentes, serán designados inicialmente por el Presidente de la República para un periodo de un (1) año a partir de la vigencia del presente Decreto y, posteriormente, su designación se realizará de acuerdo con el reglamento interno adoptado por el Consejo Directivo.

Parágrafo 2º Todos los miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y a voto, a excepción del Superintendente Nacional de Salud y el Gerente, quienes tendrán solamente derecho a voz.

Artículo 8º Son funciones del Consejo Directivo de la Empresa las siguientes:

a) Formular la política general y fijar los planes y programas de la Empresa, en armonía con las Directrices que determine el Gobierno Nacional;

b) Controlar el funcionamiento general de la entidad y verificar su conformidad con la política adoptada;

c) Adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se les introduzca, y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional;

d) Determinar la estructura orgánica y la planta de personal de la Empresa y someterla a la aprobación del Gobierno Nacional;

e) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos de la Empresa, así como los estados financieros que le presente el Gerente de la Empresa, con el voto favorable del Presidente del Consejo Directivo. Todo de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación;

f) Aprobar, sobre el producto de las operaciones de la Empresa, los porcentajes a los que hace referencia el inciso tercero y siguientes del artículo 43 de la Ley 10 de 1990, dentro de las políticas y directrices fijadas por el Gobierno Nacional;

g) Ordenar la emisión de títulos, bonos, valores o similares u otros documentos que en forma colectiva contengan obligaciones a cargo de la empresa, así como reglamentar la colocación de los mismos en el público, directamente o a través de terceros, conforme a las normas legales vigentes;

h) Autorizar la contratación con terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º, literal d) del presente Decreto;

i) Las demás que le señalen la ley y los estatutos.

Artículo 9º El Gerente es el representante legal de la empresa, agente del Presidente de la República y de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 10. Son funciones del Gerente, además de las que le señalan las leyes, ejecutar las disposiciones del Consejo Directivo; dirigir y controlar las actividades de la empresa; representarla judicial y extrajudicialmente, suscribir como su representante legal, los actos y contratos que deba celebrar en desarrollo de su objeto y ejercer las demás que le señalen los estatutos.

CAPITULO III

Patrimonio.

Artículo 11. El patrimonio de la Empresa estará constituido por:

a) Los aportes de las entidades señaladas en el presente Decreto, artículo 4º;

b) Con los bienes y derechos que el Estado le otorgue, aporte o asigne a cualquier título;

c) Los que la Empresa haya adquirido o adquiera a cualquier título;

d) El producto de las operaciones financieras y bursátiles que desarrolle la Empresa como generador de recursos para el sector salud.

CAPITULO IV

Régimen jurídico de los actos y contratos.

Artículo 12. Los actos que la Empresa realice para el desarrollo y cumplimiento de sus actividades industriales y comerciales, están sujetos a las reglas del Derecho Privado y a la jurisdicción ordinaria, conforme a las normas de competencia sobre la materia.

Artículo 13. Los contratos que celebre la Empresa para el cumplimiento de su objeto estarán sometidos al régimen establecido en la Ley para los de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

CAPITULO V

Régimen de control.

Artículo 14. Corresponde a la Contraloría General de la República la vigilancia de la gestión fiscal de la Empresa; dicho control lo ejercerá mediante los métodos y procedimientos propios y usuales en las Empresas de carácter Industrial y Comercial que garanticen y hagan fácil y expedito su funcionamiento.

Artículo 15. Sin perjuicio del control fiscal que consagra el artículo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le otorga la Ley 15 de 1989 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Artículo 16. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de julio de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Salud,

Eduardo Díaz Uribe.